
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

Abogado: Lic. Rigoberto Almonte Jáquez.

Recurrido: Carlos Hernández Vargas.

Abogado: Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recinto Puerto Plata, contra la núm. 627-2017-SSEN-00290, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Rigoberto Almonte Jáquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006299-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Beller y Sánchez núm. 85, del municipio Mao, provincia Valverde, actuando como abogado constituido de Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) recinto Puerto Plata, constituida y organizada de conformidad con las Leyes núms. 520 y 183-2001, RNC 401052611, con su asiento social en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 1, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su rectora Sol Rosario Graveley Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013853-4, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local núm. 4, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ramos & Calzada”, ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edificio El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Carlos Hernández Vargas incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recinto Puerto Plata y Príamo Rodríguez Castillo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 465-2017-SSENT-00345, de fecha 22 de mayo de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad al párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recinto Puerto Plata y Príamo Rodríguez Castillo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00290, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. RIGOBERTO ALMONTE JAQUEZ, abogado representante de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), RECINTO PUERTO PLATA y PRIAMO RODRIGUEZ CASTILLO; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSENT-00345, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones precedentemente expuestas en el contenido de esta decisión; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), RECINTO PUERTO PLATA y PRIAMO RODRIGUEZ CASTILLO, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, quien afirma estar avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica laboral y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución: 87, 88 en sus numerales 4, 6, 7, 10, 11 y 13; 177, 223, 545, 546 de la Ley 16-92; Código de Trabajo dominicano, Ley 87-01, sobre Seguridad Social” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

En su memorial de defensa la parte recurrida Carlos Hernández Vargas, concluye solicitando de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación, por haber sido notificado luego de vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 643, referido regula el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de

casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en la legislación laboral, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de enero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 1 de febrero, por lo que al ser notificado el 6 de febrero de 2018, mediante acto núm. 144/2018, instrumentado por Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de haberse vencido el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede acoger las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida y declarar su caducidad.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recinto Puerto Plata, contra la núm. 627-2017-SS-00290, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.